



# CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑORA:

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

REF: DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENORES  
DTE: JOSE GREGORIO HERNANDEZ DE LA HOZ.  
DDO: LILIANA ESTHER ROMERO ARZUZA y OTRAS.  
RAD: 2009- 0037  
ASUNTO: INCIDENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD.

**CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura, atentamente manifiesto al Señor Juez, que como apoderado del señor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ DE LA HOZ** mayor de edad, domiciliado en este Distrito, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 72.241.715 de Barranquilla; respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de formular mediante el presente escrito, comedidamente manifiesto a su señoría, que presento **INCIDENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD (Nulidad Absoluta) al considerar que existe una verdadera vulneración a los derechos procesales de mi defendido**, los cuales se encuentran conculcados del Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de 2020 y notificado a las parte mediante el estado No. **30** del día Veintisiete (27) de Febrero hogañ, dentro del proceso ut-supra, de conformidad con los términos, efectos y alcances que seguidamente paso a exponer:

## **INTERÉS PARA ALEGAR EL CONTROL DE LEGALIDAD**

Le asiste pleno derecho e interés a mi patrocinado para alegar la nulidad deprecada en este memorial, por resultar esta la directamente afectado con las irregularidades sustanciales que transgreden el *debido proceso*, el cual lleva inmerso el sagrado derecho constitucional fundamental de **DEFENSA**, puntualizado, que mi cliente no convalido o consintió en su estructuración.

Con lo cual se configura una palmaria violación al debido proceso.

Ya lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en multiplicidad de fallos, en los cuales ha manifestado que el juez no puede ser "**un simple espectador del proceso**" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se les otorga a sus decisiones una vez valoradas las pruebas, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de *aportar y controvertir pruebas*, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.<sup>1</sup>

## **CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS**

Estimo que en el proceso de marras, conforme a lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 491 del 02 de Noviembre de 1995<sup>2</sup>, se transgredió el canon 29 de Nuestra Carta Magna de 1991, permitiéndome seguidamente insertar su tenor literal:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>1</sup> La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

<sup>2</sup> En esta oportunidad la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, manifestó que: "**además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente a lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**".



# CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria...Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

Lo anterior con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de "observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.

## **OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD**

Manifiesto a su majestad que mi ahijado está en oportunidad de ley para invocar la nulidad sub-judice, teniendo en consideración la autorización otorgada en el inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso, cuyo texto dice:

***"Art. 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a este si ocurrieren en ella..."***

## **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL Y FÁCTICOS PARA QUE SE REALICE EL CONTROL DE LEGALIDAD**

1.- Mi poderdante a través del suscrito, elevo una demanda de Regulación de cuota Alimentaria, para con sus menores hijos el día 12 de Diciembre de 2019, en razón que cambiaron las condiciones dinerarias de mi poderdante, con el nacimiento y posterior manutención de su última hija, sin obviar que su progenitor se encuentra a su cargo económicamente, al este no poseer una pensión pública o privada, al igual de no recibir ayudas humanitarias por parte del gobierno.

2.- El Despacho que usted regenta, mediante el auto fechado Veinticuatro (24) de Febrero de 2020 y notificado a las parte mediante el estado No. 30 del día Veintisiete (27) de Febrero hogaño, manifiesta que de conformidad con el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, cuando dentro del mencionado auto expresa:

"El Despacho se abstiene a dar trámite a la Regulación de Cuota Alimentaria, toda vez que ello solo procede a los eventos contemplados en el Artículo 131 de C.I.A. <sup>3</sup>

En este asunto se pretende que se revisen los las cuotas alimentarias que suministra el demandado, a sus distintos hijos, por lo que debe iniciar la correspondiente acción en contra de los alimentarios dentro de cada uno de los procesos alimentarios en que fue fijada a cuota o de manera separada, si fue producto de una conciliación."

3.- Siendo en el mencionado auto en donde se encuentra la censura, la cual usted como directora de este proceso, deberá decretarla, al ejercer el control de legalidad del mismo, al existir por parte

---

<sup>3</sup> **Artículo 131. Acumulación de procesos de alimentos.**- Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.



# CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE

de su Despacho de una inobservancia a la norma procesal, por un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Al no tener en cuenta las disposiciones procesales las cuales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, las partes tienen derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que estos no se conviertan en ocasión para menoscabar sus derechos.

4.- Lo anterior, era importante traerlo a colación, en razón que si usted observa dentro de su auto fechado Veinticuatro (24) de Febrero de 2020, se fundamenta dicha decisión en lo ordenado en el mencionado artículo del Código de Infancia y Adolescencia.

Pero sin tener en cuenta el título del mismo, como es el hecho que por tratarse de un proceso que afectara a los demás alimentantes, por haberse cambiado las condiciones económicas del alimentante, usted como la primera directora del proceso más antiguo de alimento, y haber regulado dichas cuotas alimentarias, es usted la llamada a conocer de dicha demanda, con el objetivo de regular una vez más dichas cuotas alimentarias, con el fin de que sea equitativo para todos los menores.

Lo anterior, en razón de lo ordenado en el artículo 419 del Código Civil, en concordancia con el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia.

Tal como podrá notar, dentro de los hechos narrados dentro del cuerpo de la demanda, tenemos que han cambiado las condiciones de mi poderdante como alimentante de sus menores hijos, los cuales como exprese, están narrados y prestos para ser probados dentro del desarrollo del proceso.

Por lo que deberá darle aplicación a lo ordenado en dicho artículo, el cual nos dice: al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Es decir, que no es un capricho por parte de mi poderdante, que usted conozca dicho proceso, sino que fue usted, quien posee la competencia para dicha regulación, sin necesidad de que se inicie nuevos procesos, ya que, por tratarse de un proceso especial, usted, es la competente para conocer del mismo, regulando los alimentos de los alimentarios, de acuerdo con las nuevas condiciones del alimentante, es decir, mi poderdante.

5.- Tal como quedo sentado dentro del desarrollo de esta sustentación, se hace necesario traer a colación la jurisprudencias que en repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha pronunciado sobre el ámbito e importancia del derecho al *debido proceso*, y sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, constituye una violación y un desconocimiento del mismo, aduciendo además, que aquel es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, ajustándose el principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Sobre lo anteriormente expuesto, tenemos que traerá colación lo que nos dice la Corte Constitucional en sentencia T- 529 de 2012, cuando nos expresa:

## **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración**

*Esta corporación ha reconocido el defecto procedimental absoluto como el error en que incurre el juez cuando se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad. Es importante reconocer que estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo. Un elemento esencial del defecto procedimental absoluto es que la desviación cometida por el juez frente al procedimiento legal establecido, hubiese sido sin justificación. Al respecto ha dicho esta Corporación que el fallador incurre en defecto procedimental cuando sin motivo alguno niega la solicitud o práctica de testimonios o de cualquier otro medio probatorio, o cuando habiéndolo decretado, después, por simple capricho, se abstiene de continuar o culminar su práctica para apresurar y tramitar etapas*



# CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ - CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE

*posteriores, lo que conlleva la vulneración al derecho fundamental al debido proceso". Por tanto, resulta de esencial importancia que el error se hubiese cometido sin un fundamento proveído por el juez a las partes, pues el elemento de arbitrariedad cumple un esencial rol dentro del defecto bajo estudio.*

7.- Por las razones anteriormente señaladas, solicito a usted, muy comedidamente que proceda a ejercer el control de legalidad, procediendo a ordenar dictar el Auto Admisorio de la demanda, con el fin de proceder a iniciar las acciones necesarias para su notificación y posteriores diligencias, hasta que se tome la decisión final.

## **PETICIONES**

1.- Solicito a la Señora Juez, una vez realice el respectivo **CONTROL DE LEGALIDAD** proceda a declarar la **NULIDAD DE LA ACTUACION SURTIDA DENTRO DE LA PENARIA** y la cual fue ordenada mediante el auto Veinticuatro (24) de Febrero de 2020, mediante el cual rechaza la presente demanda, tomando las medidas correctivas del caso.

## **COMPETENCIA Y TRÁMITE A SEGUIR**

Es usted **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, por estar tramitando el proceso principal, y el **TRAMITE A SEGUIR**, considero, salvo mejor concepto de su señoría, que no debe ser otro que el incidental, atendiendo las voces de los artículos 135 inciso 2º del C.G.P.

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Solicito comedidamente a su dignidad, se sirva tener como medios de pruebas de este recurso, todos y cada uno de los folios que integran el expediente de la referencia.

De Usted, Señora Juez,

Atentamente,

**CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO.**  
**C.C. No. 72.189.497 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 88.949 del C. S. de la Judicatura.**